

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	VERBAL
DEMANDANTE	CARLOS MARIO JARAMILLO VILLEGAS Y OTROS
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO LOPERA RAMÍREZ Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 011 2023-00104 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA – NO SUBSANA EN DEBIDA FORMA

Mediante proveído de marzo 17 de esta anualidad (archivo 007 digital), se inadmitió la demanda de la referencia a efectos de que se subsanaran las falencias allí señaladas.

Dentro del plazo otorgado, la parte demandante allegó escrito subsanatorio y aportó las pruebas documentales descritas en el acápite correspondiente, conforme se acredita en los archivos 008 y 009 del expediente digital. No obstante, del análisis detallado de las causales de inadmisión, evidencia el Despacho que los requisitos formales de los que adolece la demanda, no se subsanaron en su totalidad de manera adecuada conforme pasa a explicarse:

1. En la causal de inadmisión descrita en el numeral 1.3 del proveído de marzo 17 de 2023, se requirió a la parte actora sustentar de manera fáctica los hechos en que soporta el lucro cesante pretendido, indicando la remuneración que se tuvo en cuenta para la liquidación, a qué persona se le realiza la liquidación del mencionado perjuicio, fórmula y razones que se tuvieron en cuenta para ello.

En los términos de los numerales 4 y 5 del artículo 82 C.G.P., las pretensiones deben ser claras y precisas y, los hechos deben servir de fundamento de las mismas. Por tanto, en el presente caso no se evidencia que en el acápite de hechos del escrito que subsana, se hubieren relatado las razones por las cuales se reclama en favor de los actores la indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante, no se indicó que aquellos dependieran económicamente de la causante Gloria Ocampo López o, que tal concepto se pretenda en ejercicio de la Acción Hereditaria por los perjuicios, de tal manera que acredite el interés sustancial del reclamo.

Nótese como en el acápite de fundamentos de derecho del escrito de demanda, se indica que los hermanos de la causante no dependían económicamente de la misma (fl 8 archivo 008 digital), pero en la pretensión tercera se solicita pago de indemnización de perjuicios en la suma de \$975.730.350 en favor de todos los demandantes en los que se incluye el concepto de lucro cesante (consolidado y

futuro), lo cual no guarda coherencia con las circunstancias descritas, máxime que tampoco se manifestó que el cónyuge, madre e hijos de la causante dependieran económicamente de la misma; además, que en literal F “lucro cesante futuro” (fl 10 archivo 008 digital), se hace alusión a la cantidad de dinero que la víctima reclamante hubiere recibido desde la fecha de la liquidación hasta finalizar el periodo indemnizable, sin individualizar al sujeto que reclama, por lo que no se tiene claridad si se trata de la causante directamente pero no se pidió el perjuicio iure hereditatis o, a nombre de alguno o algunos de los actores, conforme se requirió en la inadmisión, como aspecto que hace parte de los requisitos formales de una demanda y, a falta del mismo imposibilita su trámite.

2. En el numeral 1.10 del auto inadmisorio, se solicitó precisar los hermanos de la causante que reclaman el concepto de perjuicio moral, además de aclarar el nombre de una de las demandantes.

No obstante, si bien en el hecho primero de la demanda se relata que la madre de la causante procreó seis (6) hijos incluida la señora Gloria Ocampo (QEPD), de los poderes aportados y del encabezado del libelo genitor se desprende que sólo demandan cuatro (4) hermanos: Beatriz, Jhon Fredy, Ana Lucía y Ángela Ocampo López (fls 1 a 8, archivo 009 digital); pero en el acápite de daños morales se citan cinco (5) hermanos con reclamo de dicho perjuicio en cuantía de 50 SMLMV para cada uno (fls 8 y 11 archivo 008 digital); aspecto que igualmente afecta la suma reclamada por daño extrapatrimonial en 750 SMLMV en total, sin que se hubiere incluido como demandante a la señora Blanca de Fátima Ocampo, como tampoco se allegó mandato para la representación de sus intereses en el presente trámite; por lo que no puede pretenderse un perjuicio en favor de una persona que no funge como demandante.

Por lo anterior, en los términos del artículo 90 del C.G.P., ésta dependencia judicial considera no subsanadas en debida forma las falencias exigidas y en razón de ello se procederá con el rechazo de la demanda y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal incoada por CARLOS MARIO JARAMILLO VILLEGAS Y OTROS, en contra de EPS SURA S.A., CARLOS ALBERTO LOPERA RAMÍREZ Y SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. – CLÍNICA SOMA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente digital, previa anotación de la actuación en el sistema de gestión judicial.

7.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbf9fd5bd81e69c8eecz52681776b3b7df9a3c3f8be807c476a6e3110bf3ffe**
Documento generado en 02/05/2023 01:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>